

Proceso Sucesorio Herencia Vacante Características Pautas

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Proceso sucesorio. Herencia vacante. Características. Pautas Se confirma la resolución de primera instancia que no hizo lugar al pedido de reputar vacante a la herencia. Rafaela, 22 de marzo de 2.016. Y VISTOS: Estos caratulados ?Expte. N° 24 - Año 2.008 - MICHELINI Vda. de BERNARDI, Clelia María Rosa s/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA?, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial 3a. Nominación de esta ciudad (Distrito Judicial N° 5) para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fojas 199. De los que, RESULTA: 1. Que, en la instancia anterior no se hace lugar al pedido de reputar vacante a la herencia de la Sra. Clelia María Rosa Michelini de Bernardi (fs. 188/195). Como antecedentes previos a esa decisión, puede señalarse que el Sr. Jorge Horacio Martos, con patrocinio letrado, inicia juicio de sucesión testamentaria invocando un testamento otorgado por la causante mediante acto público Escritura N° 326 suscripto en la ciudad de Sunchales el 08/08/1978. Con posterioridad, las Sras. Lucía Elda Michelini, Nedda María Rosalía Michelini y Ana María de la Merced Michelini y el Sr. Marcelo Oscar Longo, inician por medio de apoderado, juicio sucesorio de la misma causante (?MICHELINI, Clelia María Rosa s/ Sucesorio?, Expte. 444/2007 del registro del mismo Juzgado), alegando que aquel testamento fue revocado por la fallecida, ante el mismo notario de la ciudad de Sunchales, por medio de Escritura Pública de fecha 28/09/1988. Frente a esta última situación, Jorge Martos peticiona se declare la herencia como vacante, con sustento en que las últimas nombradas no tienen legitimación por carecer de grado para suceder. Sustanciado el planteo, los presuntos herederos expresan que aquel carece de legitimación activa para efectuar denuncia de vacancia de la herencia, en virtud de que no es el proceso adecuado ni el momento procesal oportuno para discutir el tema. Agregan, además, que no existe ni se presume vacante la herencia por existir un proceso sucesorio iniciado con la presentación de presuntos herederos con vocación legítima. A su turno, el A quo resuelve rechazando el pedido formulado por el Sr. Jorge Martos. Y, contra esa decisión, el nombrado interpone recursos de nulidad y apelación (fs. 199), lo que se conceden de conformidad habilitando así la intervención de este Tribunal de Alzada. 2. Que, radicadas las actuaciones ante esta sede (fs. 205), el interesado expresa sus cuestionamientos a la sentencia (fs. 210/217). En dicho escrito, el recurrente, luego de realizar una breve reseña de los hechos obrantes en autos, afirma que le agravia que el A quo no haya resuelto la falta de legitimación o inhabilidad por carecer de grado para suceder de los contrarios, sosteniendo que los pretendientes a la herencia se encuentran fuera de la línea sucesoria. Discrepa con el Juzgador en cuanto éste señala que para ser posible denunciar como vacante una herencia no deben existir pretendientes a la sucesión y, encontrándose un juicio sucesorio abierto y agregado por cuerda a los presentes, deberá establecerse en dicho expediente si deben ser declaradas herederas o no. Le agravia que se sostenga que no existe posibilidad de continuar la sustanciación del procedimiento en estas actuaciones porque ha sido iniciado con un testamento que ha sido revocado y ello ha producido la muerte del trámite de la sucesión testamentaria. También, ataca la imposición de costas, afirmando que deben imponerse a los pretendientes a la herencia; y, concluye que cuando se desconocen herederos o los presentados carecen de vocación hereditaria, corresponde citar al Ministerio de Educación como único legitimado para impulsar el proceso. Hace reserva del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y del recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su turno, la parte contraria da respuesta a esos agravios (fs. 224 y 230/232), en un sentido adverso al pretendido por el quejoso y pidiendo la confirmación de la resolución impugnada con imposición de costas al recurrente. Y, CONSIDERANDO: 1. Que, ?prima facie?, cabe aclarar que más allá de haber sostenido en esta instancia el recurso de nulidad oportunamente planteado, de una detenida lectura de las actuaciones no se advierten ni en la decisión impugnada ni en el trámite que le precedió, vicios procesales sustanciales que autoricen una declaratoria de invalidez. En segundo término, corresponde diferenciar, en cuanto a sus alcances y efectos, los conceptos de ?reputación? de vacancia y ?declaración? definitiva de vacancia, pues constituyen los dos períodos o etapas en que se desarrolla el proceso de vacancia de la herencia. La primera se define como un período provisional, en que la ley presume la ausencia de herederos o que el causante carece de parientes con vocación hereditaria o que no tiene sucesores testamentarios (cfr. ALSINA, Hugo, ?Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial?, t. II, págs. 748 y sgtes.; REBORA, Juan C. ?Derecho de las Sucesiones?, t. II, págs. 515. Vide, asimismo, arts. 3539, sgtes. y conc., del Cód. Civil). Y, la segunda, por su parte, supone que han sido pagadas las deudas y se hubieran vendidos los bienes hereditarios (art. 3544, Cód. Civil). Además, supone que durante el período provisional de ?reputación?, no se ha presentado pretendiente alguno a la herencia o de haberlo hecho, no ha logrado acreditar su vínculo con el causante, para fundar así su vocación sucesoria (v. arts. 3544 y conc., del Cód. Civil). Son, en definitiva, presupuestos de la ?reputación? de vacancia la ausencia de herederos, la publicación de edictos, que nadie se presente a

formular reclamo alguno, que los presentados no hayan acreditado vínculo suficiente y que medie petición de interesados que, sin ser herederos ¿tienen reclamos que hacer contra la sucesión? (v. art. 3540, Cód. Civil). 2. Que, en el caso, y en la etapa actual del proceso, no hay certeza en cuanto a la legitimación de los pretensos sucesores; y, todo el cuestionamiento dirigido a la vocación hereditaria de quienes iniciaron el sucesorio y presumen de esa calidad (Lucía E. Michelini, Nedda M. R. Michelini, Ana M. M. Michelini y Marcelo O. Longo) deberá ser ponderado en su oportunidad por el Juez de la causa al momento de dictar la respectiva declaratoria de herederos. Asimismo, tampoco hay certeza respecto a la inexistencia de acreedores. Véase, que si bien no hay controversia en cuanto a la apertura del concurso preventivo (hoy quiebra) de la causante no hay hasta aquí demostración de que quienes se han presentado en dicha causa y verificado sus acreencias hayan sido finalmente desinteresados conforme el procedimiento respectivo o que, más allá de eso, en definitiva el proceso falencial ha finalizado. Estas aristas que se presentan en el sub lite constituyen un obstáculo a la declaración de herencia vacante que pretende el recurrente. 3. Que, concordante con las consideraciones expresadas anteriormente corresponde rechazar los agravios en examen y confirmar la decisión adoptada en la instancia anterior, en cuanto ha sido materia de análisis. Por ello, la CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, con la abstención de la Dra. Beatriz A. Abele (Art. 26, Ley 10.160), RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación planteado a fojas 199. En consecuencia, se confirma la Resolución N° 648 (fs. 188/195) en cuanto ha sido materia de revisión. 2) Imponer las costas a la parte vencida. 3) Fijar los honorarios del trámite de Alzada en el 50% de los que en definitiva se regulen en baja instancia. Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen. Alejandro A. Román Lorenzo J. M. Macagno Beatriz A. Abele SE ABSTIENE Héctor R. Albrecht Secretario Nota: (*) Sumarios elaborados por Juris online 008388E